

J. RODRÍGUEZ RODRIGO, *El matrimonio y la pareja de hecho internacionales: regulación y jurisprudencia, europea y de producción interna española. Problemas y soluciones*, Barcelona, Atelier, 2025. ISBN: 979-13-87867-21-8

ALFONSO-LUIS CALVO CARAVACA

Catedrático de Derecho internacional privado

Universidad Carlos III de Madrid

Miembro del Consejo de Dirección de UNIDROIT

Vocal permanente de la Comisión General de Codificación

ORCID ID: 0000-0003-2236-4641

DOI: 10.20318/cdt.2025.9930

“*Labor omnia vincit improbus*”
Virgilio, *Georgicas*, 29 a.C.

1. La monografía de la profesora Juliana Rodríguez Rodrigo es una obra magistral dedicada al matrimonio y a las parejas de hecho internacionales en la que la autora recorre la regulación existente en el ordenamiento español, y la aplicación de la misma por parte de los tribunales, en relación con ambas instituciones, detectando problemas y proponiendo soluciones. Es un trabajo crítico, analítico, constructivo y no meramente descriptivo.

2. Se trata de un estudio oportuno y necesario; porque, entre otras razones, el matrimonio y la pareja de hecho es el origen de la mayoría de las cuestiones de Derecho de familia que pueden plantearse, lo que supone, como demuestra la jurisprudencia, que sean muchos los litigios en los que la existencia de estas figuras, así como los efectos que pueden desplegar, se encuentran en el centro del debate.

3. El libro se divide en *dos Secciones*. En la primera de ellas se analiza el *matrimonio internacional*. En la segunda, se hace lo propio con las *parejas de hecho con elemento de extranjería*. En cada una de estas Secciones se hace un tratamiento similar de ambas relaciones jurídicas. Cada Sección se divide en tres Capítulos. En el primero de ellos se estudia la normativa de producción europea aplicable a cada institución. Normativa y, también, jurisprudencia de tribunales europeos en la materia. En el segundo, se expone la regulación elaborada por el legislador español en relación con cada una de estas figuras jurídicas y su apli-

cación por parte de los órganos jurisdiccionales y administrativos nacionales. En el último capítulo de cada Sección se realizan las propuestas de solución de los problemas detectados, derivados de la regulación, o falta de ella, y puestos de manifiesto por los tribunales y por los órganos administrativos.

5. En el primer capítulo de la obra, con la exposición de la regulación de producción europea del matrimonio internacional, se constata la inexistencia de tal normativa y, también, y lo más importante, la ausencia de un tratamiento uniforme o, al menos, armonizado, de esta institución a nivel europeo. Es cierto que la Unión Europea no tiene competencia para legislar en materia de matrimonio; pero también es verdad que, si no es necesario o posible que exista esta regulación material, lo conveniente sería que la hubiera conflictual. Con ella, además de eliminar la relatividad de soluciones característica del Derecho Internacional Privado entre los Estados que sean parte de la norma, también, se podrían reducir los conflictos que surgen ahora con la dispar regulación en materia matrimonial existente en los distintos Estados miembros. Esta antagónica, en ocasiones, regulación del matrimonio en la Unión Europea es el origen del litigio en recientes asuntos que ha resuelto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Como indica la autora, recordando sólo el caso *Coman -C-6783/16-*, la concepción tan distinta del matrimonio en Rumanía en relación con Bélgica, es la causa de que el primer Estado obstaculice la

libre circulación de personas (art. 21 TFUE) (*vid., ad ex.*, A. Ancite-Jepifánova, *The concept of marriages of convenience in EU free movement law: EU and UK perspectives*, Leiden, Boston, Brill/Nijhoff, 2024). Como dice Juli, no sería relevante que cada Estado miembro regulase el matrimonio como considerase oportuno, si esa normativa se aplicara a *matrimonios sin repercusión transfronteriza*. El problema surge cuando nos encontramos ante cónyuges que circulan, que desean desplazarse a otro Estado miembro (*vid., ad ex.*, S. Marino/J. Carrascosa González, “Marriages across borders within the European Union: Private international law vs. Mutual recognition perspectives”, *Cuadernos de Derecho Transnacional CDT*, 16, 1, 2024, pp. 403-422). Es cuando aflora el problema de la dispar y antagónica regulación de esta institución en los Estados miembros. Es, en este momento, cuando el Estado de acogida, al no reconocer el matrimonio en cuestión, matrimonio de personas del mismo sexo en el asunto *Coman*, vulnera la libre circulación de personas (*vid., ad ex.*, M.C. Baruffi, “Free Movement of Same-Sex Spouses in the EU”, *Yearbook of Private International Law*, vol. XXV, 2023/2024, pp. 157-168; D.L. Crowe-Urbaniak, “State obligation to recognise and protect same-sex relationships”, *The Journal of Social Welfare & Family Law*, 46, 1, 2024, pp. 130-132; R. Effinowicz, “Anerkennung und Schutz gleichgeschlechtlicher Beziehungen”, en J. Kaspar/O. Schön [Eds.], *Einführung in das japanische Recht*, 2, Baden-Baden, Nomos, 2024, pp. 105-118; Á. Espiniella Menéndez, “El matrimonio igualitario desde las lógicas del Derecho internacional privado”, *Cuadernos de Derecho Transnacional CDT*, 16, 2, 2024, pp. 617-632; Y. Liu, “Recognition of Family Status and Same-Sex Partners – A Chinese Perspective”, *Yearbook of Private International Law*, vol. XXV, 2023/2024, pp. 123-155; J.M. Lorenzo Villaverde, “Same-Sex Couples and EU Private International Law after *Coman*”, en K. Duden/D. Wiedemann [Ed.], *Changing Families, Changing Family Law in Europe*, Cambridge, Antwerp, Chicago, Intersentia, 2024, pp. 157-176; L.A. Pérez Martín, “El caso *Coman* entre el TJUE y el TEDH: La identidad nacional como límite ¿lícito? a la práctica de la libertad de circulación en la UE”, en P. Jiménez Blanco/I. Rodríguez-Uría Suárez [Dir.], *Obstáculos de género a la movilidad transfronteriza de personas y familias*, Madrid, Colex, 2024, pp. 259-288; G. Willems, “All Paths Lead to Equality? Same-Sex Couples

and Rainbow Families under European Law”, en M.-L. Öberg/ A. Tryfonidou [Eds.], *The family in EU law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2024, pp. 151-180). Como muy bien afirma la autora, en la Unión Europea no deberíamos permitir que existan estas situaciones, en las que no es sólo que cada país UE regula el matrimonio de manera *distinta*, sino que lo hace de forma *antagónica y rígida*, convirtiendo las características del matrimonio en *principios fundamentales* de su ordenamiento. Los Estados miembros pueden, y deben, regular el matrimonio como estimen conveniente pero no pueden hacerlo de forma tal, o con la rigidez manifestada, que suponga tener que alegar orden público frente al reconocimiento de unas nupcias celebradas conforme a la legislación de otro Estado UE. Todos los países miembros compartimos los mismos principios y valores europeos y ello debería significar que podemos tener regulación distinta pero nunca incompatible hasta el punto de tener alegar orden público. Como indica la autora, y yo comarto, esta máxima no sólo debería aplicarse al matrimonio sino, también, a cualquier relación jurídica creada conforme a la legislación de un Estado miembro.

6. Por otro lado, en el capítulo segundo de la obra, se analiza la regulación de producción interna en relación con la validez en España de un matrimonio internacional. Me gustaría destacar la riqueza de los detalles con los que realiza el estudio y la inmensa jurisprudencia con la que justifica el análisis. En esta parte de la monografía, del mismo modo que se hizo en el primer capítulo, la autora destaca los problemas que plantea la normativa, haciendo especial hincapié en el tratamiento de los *matrimonios poligámicos* y en las dispares resoluciones judiciales dictadas en la materia en relación, *ad ex.*, con la pensión de viudedad (*vid., ad ex.*, C. Sánchez-Rodas Navarro, “Parejas de hecho y pensión de viudedad española en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Cuadernos de Derecho Transnacional CDT*, 16, 2, 2024, pp. 1390-1404). En este marco, España es parte de tres Convenios bilaterales, con Marruecos, con Túnez y con Senegal, en los cuales se reconoce, a partes iguales, la pensión de viudedad a todas las esposas del difunto. En el resto de los casos, en supuestos, por tanto, en los que el fallecido no tenga ninguna de estas nacionalidades, los tribunales españoles adoptan

diferentes respuestas que pasan por no reconocer la pensión de viudedad a las mujeres que no son esposas según el ordenamiento español hasta aquellos otros en los que, teniendo en cuenta los Convenios bilaterales de seguridad social mencionados, sí reconocen la pensión de viudedad a todas las mujeres que son esposas según su ley de origen; pero, en estos casos, hay resoluciones en las que se concede este derecho de forma igualitaria a todas las mujeres y hay otras en las que se hace lo propio, pero en proporción al tiempo de convivencia de cada una de ellas con el difunto.

7. Por último, respecto del matrimonio internacional, en el tercer capítulo se ofrecen propuestas de solución a los problemas detectados. En el caso de los conflictos observados a nivel europeo, se propone realizar un tratamiento uniforme del matrimonio en la Unión Europea, con regulación de Derecho Internacional Privado. En el caso de los problemas que se han puesto de manifiesto respecto de los matrimonios poligámicos, se propone un tratamiento similar en todos los casos.

8. Entrando en la Sección dedicada a las *parejas de hecho*, la estructura es la misma que la ya señalada respecto del matrimonio. Por tanto, en el capítulo cuarto, relativo a la regulación de producción supranacional europea, la autora pone de manifiesto la ausencia de normas al respecto. Aun así, existe más regulación que en relación con el matrimonio; porque contamos con el reciente Reglamento europeo de efectos patrimoniales de las uniones de hecho registradas -Reglamento 2016/1104-.

9. En el capítulo quinto, se analiza la normativa de producción interna española en materia de parejas de hecho y las consecuencias, traducidas en inconvenientes, que tiene que no exista una norma nacional de parejas de hecho. La autora resuelve de manera soberbia la respuesta que deberían ofrecer los órganos jurisdiccionales españoles a la resolución de los casos en los que están implicadas parejas de hecho internacionales. En este capítulo, la autora subraya las consecuencias negativas de que, no sólo no haya una norma nacional de parejas de hecho, sino también, de que no exista en el ordenamiento español ninguna norma de conflicto al respecto.

10. Por último, en el capítulo sexto se encuentran las propuestas de solución a los problemas

detectados. Como decía al principio, la autora reconoce que es, en esta materia, en la que más situaciones conflictivas ha encontrado y, por tanto, es esta materia la más necesitada de revisión. Juli propone la elaboración de una norma nacional de parejas de hecho y la creación, también, de dos normas de conflicto, una para determinar la ley aplicable a la validez y disolución de la pareja de hecho, y otra para concretar el ordenamiento rector de los efectos patrimoniales de las uniones de hecho. En relación con el resto de efectos de las parejas de hecho, podemos seguir utilizando las normas de conflicto que regulan los efectos litigiosos en cuestión. Así, si lo que se plantea es si el conviviente de hecho supérstite tiene derechos sucesorios sobre su pareja, fallecida recientemente, aplicaríamos el Reglamento sucesorio europeo 650/2012.

11. En relación con lo primero, la ley nacional de parejas de hecho es imprescindible, no sólo en un contexto internacional, también, en un escenario interno. En relación con el primero, para conocer la regulación de la pareja de hecho, cuando el ordenamiento rector es el Derecho español y, concretamente, el Derecho común -ahora inexistente-. En el segundo, para conocer el Derecho común aplicable -ahora inexistente-, cuando se determina que el ordenamiento rector es el común en un contexto de conflicto de leyes interno o interregional.

12. Respecto de la necesidad de elaborar dos normas de conflicto, una para conocer si la pareja de hecho con elemento de extranjería existe o se encuentra disuelta y otra para saber el ordenamiento rector de los efectos patrimoniales de las uniones de hecho, son necesarias; porque carecemos de ellas. Actualmente, no tenemos norma de conflicto que indique a las autoridades españolas si estamos ante una pareja de hecho. Tampoco tenemos respuesta, cuando debemos resolver un problema de régimen patrimonial de la pareja de hecho internacional. Existe el Reglamento europeo 2016/1104; pero esta norma tiene un ámbito de aplicación que no cubre todas las parejas de hecho. Para aquellas que no se encuentran dentro del Reglamento, debemos proporcionar respuesta a los conflictos económicos que surjan con su patrimonio.

Estas normas de conflicto, además, deberían servir para resolver el problema de remisión a *ordenamientos plurilegislativos*, cuando la norma de conflicto aplicable indique que el Derecho

rector es el español. Todo ello porque, si bien se ha dicho que no existe ley nacional de parejas de hecho, sí existen leyes autonómicas en esta materia en las Comunidades con competencia para ello. Esto plantea un mapa legislativo en el que hay seis leyes autonómicas con Derecho sustutivo en la materia -Baleares, País Vasco, Galicia, Cataluña, Aragón y Navarra-, quedando el resto de la geografía española sin normativa al respecto. La norma de conflicto permitiría discernir qué ordenamiento, si alguno autonómico o el común -inexistente en la actualidad- debería aplicarse en cada caso. Por eso es importante que, junto con la ley nacional de parejas de hecho, se elaboren estas normas de conflicto, para resolver todos los problemas que puedan surgir en esta materia.

13. El último apartado de la monografía se centra en las conclusiones que ha extraído la autora de la investigación realizada.

14. En definitiva, la obra destaca desde el principio por la temática elegida, principalmente, por la justificación de la necesidad de abordar el estudio y reflexión sobre la regulación existente en relación con estas dos instituciones de familia. La justificación se encuentra muy bien argumentada al hacerlo sobre la base de las deci-

siones judiciales y administrativas nacionales y europeas -en este último caso, fundamentalmente, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derecho Humanos-. Y, lo más relevante de la monografía es la propuesta de soluciones que plantea la autora, propuesta de soluciones valiente, de trazo fino, con las que Juli mira de frente las situaciones conflictivas que plantea el escenario normativo con el que contamos en esta materia y apuesta por soluciones firmes y a la altura del problema. Soluciones arriesgadas, pero no por ello menos necesarias, si se piensa en el bienestar común y no en el interés particular de un Estado o Comunidad Autónoma.

15. Según la comprensión del lector, los libros tienen su propio destino: "*Pro captu lectoris habent sua fata libelli*" (Terentianus Maurus, finales del siglo II d. C.). Esta obra es un libro audaz para lectores inteligentes. En el caso de que el legislador español intentara promulgar una ley de parejas de hecho de ámbito estatal, la monografía de la profesora Juliana Rodríguez Rodrigo constituiría una referencia obligada para aquél. Según algunos juristas, entre los que nos contamos la autora y yo mismo, dicha Ley es necesaria, conveniente y, por tanto, debiéramos elaborarla. Ojalá no nos equivoquemos.